

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 19/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00155	Ordinario	LAURA MARIA ARBOLEDA SILVA	JUAN PABLO CASTAÑO GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR TOMA DE MUESTRAS PARA PRUEBA DE ADM EL PROXIMO 26 DE ABRIL DE 2023, A LAS 10:30 a.m.	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00236	Ordinario	MENOR KILEY CAROLINA MONTILLA SOLANO	HEREDEROS DE ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA	Auto nombra curador ad litem designa curador ad-litem	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00304	Ordinario	JOSE MANUEL DAVID HERNANDERZ	JOSE MARIA BENAVIDES HOYOS	Auto requiere parte REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA QUE VINCULE EN DEBIDA FORMA A DEMANDADC NOTIFICANDO AUTO QUE ADMITE	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00410	Ordinario	DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO	CAUSANTE: VICTOR OLMEDO GARCIA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y REQUIERE PARTE DEMANDADA PRA QUE NOTIFIQUE DEMANDADO	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto ordena comisión Se ordena practicar secuestro de bienes embargados, se comisiona a Juzgado Civiles Municipales de Envigado y Bogotá para que realicen diligencia	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00065	Verbal	SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA	Herederos de GUILLERMO MUÑOZ MILLAN	Auto nombra auxiliar de la justicia Se designa al Dr. Sergio Luis Ceror Lopez como curador ad-litem de herederos indeterminados de causante Guillermo Muñoz Millan	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto admite demanda	18/04/2023	1
19001 31 10 003 2023 00123	Verbal	ARIANA FERNANDA TORO IBARRA	YEFERSON ZAPATA OROZCO	Auto inadmite demanda	18/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril, de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 251

Ref.

Proceso: Impugnación de la Paternidad – Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00155-00
Demandante: Menor, M.J.C.A., representada por su progenitora Laura María Arboleda Silva
Demandados: Juan Pablo Castaño Gómez y Jaime Alberto Castaño Lozano

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en donde se ha vinculado en debida forma a los demandados, sin que se haya allegado contestación alguna a la demanda.

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de una prueba genética, con marcadores genéticos de ADN, se estableció fecha y hora, el 30 de noviembre de 2022, con el propósito de la toma de muestras de sangre al grupo familiar compuesto por la menor M.J.C.A., su progenitora LAURA MARÍA ARBOLEDA SILVA y los demandados JUAN PABLO CASTAÑO GOMEZ y JAIME ALBERTO CASTAÑO LOZANO, que estaría a cargo del laboratorio adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se informa por el apoderado judicial de la parte demandante, que los demandados no se presentaron a esa toma de muestras de sangre, por lo que pide aplicar el artículo 386 numeral 2º del C. G. del Proceso, norma que en lo pertinente señala:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (subraya el juzgado).

....”

Antes de dar aplicación a la norma invocada por el apoderado judicial, ante la importancia de la prueba científica en estos casos, se insistirá en su recaudación, señalándose nueva fecha y hora con este propósito, advirtiéndose a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN) al grupo familiar compuesto por la menor M.J.C.A., su progenitora LAURA MARÍA ARBOLEDA SILVA y los demandados JUAN PABLO CASTAÑO GOMEZ y JAIME ALBERTO CASTAÑO LOZANO, que estará a cargo del laboratorio adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CÍTESE a las partes para que asistan a la diligencia programada e infórmese que deberán comparecer con su cédula original, fotocopia de la misma y Registro Civil de Nacimiento de la menor. Se les advierte que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

DILIGENCIAR el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (F.U.S) y enviarlo a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 249

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00236-00.
Demandante: Menor K.C.M.S., representada por Yina Marcela Montilla Solano
Demandados: Menor K.C.M.M., Debora Muñoz Zúñiga y Herederos indeterminados del causante Alber Aurelio Muñoz Zúñiga

Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado al interior del presente asunto, a los Herederos Indeterminados del causante ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, sin que se hicieran presentes, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, procederá a la designación de un Curador Ad - Litem para que los represente, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, curador que tendrá las funciones y facultades previstas en el artículo 56 del mismo código.

Adicionalmente, se recibe en el correo electrónico de este despacho, memorial del doctor BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, en el que la doctora ILCE DIOMAR MUÑOZ LEYTON, le sustituye poder, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptará tal sustitución.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA, a la abogada ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento a la designada, para que dentro del término legal proceda a manifestar por escrito si lo acepta o no. En caso de aceptación, notifíquesele del auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos, y de toda la actuación hasta el momento adelantada, para que en el término de veinte (20) días se pronuncie de conformidad. Permítasele el acceso al expediente, para que ejerza la labor encomendada.

TERCERO: ESTABLECER como gastos de curaduría en favor de la curadora designada o de aquel o aquella que asuma el cargo, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00) a cargo de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución al poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ILCE DIOMAR MUÑOZ LEYTON, al doctor BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.742.532 de Popayán, Cauca y Tarjeta Profesional N° 257.327 del C. S. De la Judicatura, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en este asunto, en la forma y términos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 250

Ref.

Proceso: Impugnación de la Paternidad y Filiación
Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00304-00
Demandante: José Manuel David Hernández
Demandado: Bernardo Harold David Guerrero y José María Benavides Hoyos

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que reforma a la demanda fue rechazada por auto del 30 de noviembre pasado, de tal manera que está pendiente de notificarse a los demandados el auto que admite la demanda.

Se requiere entonces, al demandante, por su apoderada judicial, para que proceda a vincular en debida forma a los demandados, notificándoles el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 252.

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2022-00410-00
Demandante: Diego Andrés Murcia Velasco
Demandados: Gregorio Murcia Torres y herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Olmedo García Rivera, determinados su progenitora Rosario Rivera

A despacho, la demanda de la referencia para su impulso:

1.- Se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es, el emplazamiento a los herederos indeterminados de VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA.

2.- El demandante, solicita se le conceda amparo de pobreza, argumenta que no cuenta con recursos económicos para cubrir los gastos que genere el proceso, pondría en riesgo su propia subsistencia y de su familia. Se dan las exigencias del artículo 151 del C. G. del Proceso, por lo que tal petición se resolverá favorablemente.

3.- Se adjunta actuación en pro de notificar a la demanda ROSARIO RIVERA, por conducto de mensajería certificada, quedando constancia que se niega a recibir. No hay constancia, de que se hubiere dado aplicación al inciso 2º, numeral 4º del artículo 291 del C. G. Del Proceso, esto es, que el funcionario de la empresa de servicio postal, hubiere dejado la documentación objeto de entrega en el lugar, dejando constancia de tal actuación, para de esta forma entender por entregada esa documentación y/o comunicación.

Por tanto, no es posible tener por notificada la mencionada señora, debiendo la parte interesada proceder de conformidad.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es, el emplazamiento a los herederos indeterminados de VICTOR OLMEDO GARCIA RIVERA.

SEGUNDO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza en favor del demandante, DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO.

TERCERO: No tener por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada ROSARIO RIVERA, se requiere entonces a la parte demandante, proceda en consecuencia.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, informando que se debe comisionar la práctica de medida cautelar. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0253**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, iniciado por Blanca Nydia Uribe Maya (De Chacón), en el cual se allegaron memoriales y documentos con los que se demuestra la inscripción de las medidas cautelares (Embargo) decretadas mediante auto Interlocutorio No 104 del ocho (08) de febrero de esta anualidad, específicamente respecto de los siguientes bienes: bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. Nos. 001-777724, y 001-740259 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Sur, así como del Vehículo automotor de Placas BAE-445, de la Secretaria de Tránsito y Transporte o Movilidad de Bogotá D.C.

Ahora, teniendo en cuenta que los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar se encuentran ubicados en el Municipio de Envigado -Antioquia, y en Bogota D.C, para perfeccionar el embargo y hacer efectivo el Secuestro se hace necesario comisionar la diligencia a los Juzgados Civiles Municipales (O.R) de esas localidades.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- PRACTICAR el SECUESTRO de los siguientes bienes.

A).- La cuota parte de propiedad de la causante Josefina Maya de Uribe, respecto del Predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-777724** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Sur. **B).**- El bien inmueble, predio urbano de propiedad de la causante Josefina Maya de Uribe, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001-740259**, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Sur. **C).**- Vehículo automotor de Placas BAE-445, Clase AUTOMOVIL, Tipo de Servicio PARTICULAR, Marca RENAULT, Modelo 1989, Color AZUL, de la Secretaria de Tránsito y Transporte o Movilidad de Bogotá D.C

SEGUNDO.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -Antioquia (O.R), y Bogotá D.C respectivamente, con el fin que lleven a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes relacionados y que se encuentren en su jurisdicción.

ENVIESE el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para señalar fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia ordenada, nombrar auxiliar de justicia (Secuestre), resolver oposiciones que se presenten en las mismas, enviar oficios a colaboradores y partes dentro del proceso, y todas las demás facultades descritas en el Art. 40 del C.G.P. **ADVIERTIENDO** que el incumplimiento del termino señalado o el retardo en el cumplimiento de la comisión podrá ser sancionado conforme lo establecido en el Inc. 5 del Art. 39 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0254**

Radicación Nro. **2023-00065-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por SOFIA YICEL SANCHEZ ANDELA, en contra de José Guillermo Muñoz Sánchez como heredero conocido, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido Guillermo Muñoz Millan, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

De otro lado, de manera previa y dentro del término legal se presentó memorial de contestación de demanda suscrito por el Dr. Fredy Apolinar Ledezma Ordoñez, apoderado judicial del demandado conocido José Guillermo Muñoz Sánchez, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, ni propone excepciones. Se observa que el memorial poder conferido al Dr. Ledezma Ordoñez cumple los requisitos establecidos para tales documentos en el Art. 74 y ss del CGP, en concordancia con lo normado en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se le reconocerá personería para actuar.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. SERGIO LUIS CERON LOPEZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Guillermo Muñoz Millan, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por

lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **FREDY APOLINAR LEDEZMA ORDOÑEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por el señor José Guillermo Muñoz Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 18 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO (Liquidación de sociedad patrimonial) presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, la cual es subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0338**

Radicación Nro. **2023-00084-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 *Ibidem*.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el Núm. 19 Art. 22 del CGP; además por el domicilio de la demandada que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señala la regla 1ª del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y s.s Del CGP. en concordancia con el Art. 386 *ibidem*.

Para efecto de notificación personal y traslado a la demandada, se podrá hacer por la parte demandante remitiendo copia del auto admisorio, del escrito de demanda, su corrección y anexos, como mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la parte actora, o de manera física a su dirección de domicilio, en aplicación del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022; también podrá realizarse conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin confundir o mezclar lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, respecto de las medidas cautelares solicitadas (Inscripción de la demanda), por el momento se abstendrá este servidor de decretarlas, como quiera que la parte demandante debe proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. En el presente caso, la cuantía de las pretensiones se estima en la suma de \$266.207.000.00, por lo tanto, la caución a constituir será para asegurar el valor de \$53.241.400.00. Una vez prestada la caución respectiva, se procederá al estudio de la viabilidad, o no, de decretar las cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO (Nulidad absoluta de Liquidación de Sociedad Patrimonial realizada mediante Escritura Pública No. 1753 del 09 de mayo de 2018, otorgada ante la Notaria Terceras del Circulo de Popayán -Cauca) presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la demandada, y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado. Para el efecto la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022, sin mezclar las normatividades.

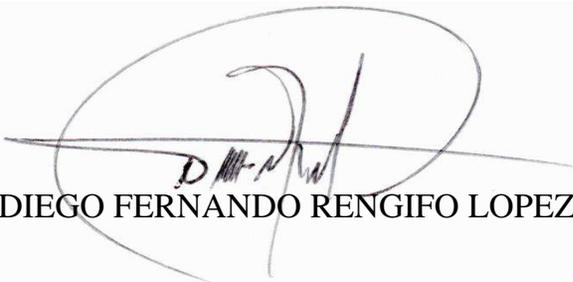
Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO.- ABSTENERSE de DECRETAR las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Una vez prestada la caución respectiva, se procederá al estudio de la viabilidad, o no, de decretar las cautelas solicitadas.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ